

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE: Fernando Acuña Vargas  
ACCIONADO: Isabel María Parejo Almarales  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00019-00

El demandante hace llegar al expediente copia de la notificación por *RAPIDISIMO*; por aviso, y, oficio dirigido a la demandada. Ese memorial contiene una nota en manuscrito que da cuenta que "AZAEL, celador del colegio le entregó personalmente a la señora ISABEL MARIA PAREJO la notificación por aviso que se encontraba en Sitionuevo y demás anexo" La nota no se encuentra signada por nadie.

Los anexos en mención son los siguientes: Un aviso que no tiene destinatario, aunque si tiene la radicación, demandante, demandado y clase de proceso y una factura de venta de la empresa *RAPIDISIMO*.

De los documentos en mención se desprende que no existe certeza o seguridad en el sentido de que la ejecutada haya recibido la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago para que pueda ejercer los medios de defensa y contradicción.

Analicemos ahora si la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". (Negritas del Juzgado)

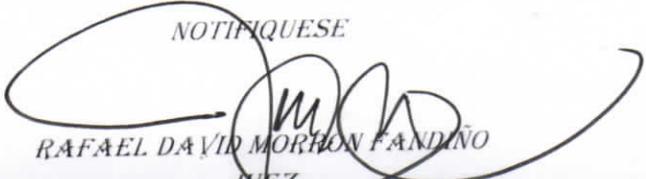
Encuentra el Juzgado que el actor allegó al informativo, copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago y constancia de su entrega por parte del señor AZAEL, celador del colegio. Pero, observa el despacho que la comunicación no está dirigida a la ejecutada, no se especifica el lugar, la fecha de la providencia que se notifica. Tampoco se le advierte a la demandada que la notificación se considera cumplida al finalizar los dos siguientes a la fecha de entrega del aviso; que para contestar la demanda y proponer excepciones debe dirigirse a la dirección electrónica de este despacho judicial, por lo que esa notificación no se acompasa con lo señalado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, ante la presencia en nuestro medio del COVID-19 y como consecuencia de ello la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la expedición del Decreto 806 del año que avanza, los ritos de la notificación personal de la orden de pago no son las señaladas por el artículo 292 del Código General del Proceso, porque para ese evento, esto es, la notificación por aviso, se encontraba vigente el aludido Decreto 806, por lo que el procedimiento de notificación es el indicado en el artículo 6º del mencionado Decreto.

**RESUELVE**

PRIMERO: No tener como notificada a la demandada ISABEL MARIA PAREJO ALMARALES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MORTON FANDIÑO  
JUEZ